

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE FOMENTO

14715 *ORDEN de 31 de julio de 2000 por la que se establecen tarifas de referencia para los servicios de transporte público discrecional de viajeros en autobús.*

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 1136/1997, de 11 de julio, establece en su artículo 28 que los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús no estarán sometidos a tarifas obligatorias, si bien el Ministro de Fomento podrá señalar tarifas de referencia para ellos.

Las últimas tarifas de referencia se fijaron para estos servicios por la Orden del Ministro de Fomento de 27 de diciembre de 1999, habiéndose apreciado la conveniencia de acomodarlas a las variaciones experimentadas desde entonces por las distintas partidas que integran su estructura de costes.

Siguiendo los criterios establecidos en esta materia por Ordenes anteriores, las nuevas tarifas se determinan, en el caso de servicios prestados con autobuses de nueve o más metros de longitud, no sólo en función de los kilómetros recorridos, sino también en relación con la calidad del servicio de transporte según el grado de comodidad y prestaciones que se ofrezcan al usuario.

Para ello, se mantiene la clasificación de los vehículos en cuatro categorías, desde una a cuatro estrellas, dependiendo del confort y acondicionamiento interior y exterior del autobús, referida en la Orden de 1999, con nomenclatura y condiciones adaptadas a las determinadas por la Confederación de Transporte por Carretera (CTC), como representante en nuestro país de la Unión Internacional de Transportes por Carretera (IRU), fijándose, al igual que en 1999, una tarifa adecuada para cada una de dichas categorías según un recorrido teórico de 70.000 kilómetros anuales por vehículo que, de acuerdo con los datos aportados por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, constituye la media de utilización de los autobuses dedicados a la realización de servicios de transporte discrecional interurbano.

Siguiendo, asimismo, los criterios ya asentados en esta materia, se señalan las tarifas correspondientes a los supuestos especiales en que se utilicen autobuses de doble piso y autobuses de longitud inferior a nueve metros, si bien en dichos supuestos no se establece una diferenciación tarifaria en función de una clasificación por categorías.

Para la actuación de las tarifas de referencias fijadas en 1999, se ha aplicado a la estructura de costes de los servicios idéntico incremento al experimentado por el precio del gasóleo desde el 1 de octubre de 1999 hasta el 31 de marzo de 2000, que ha sido del 11,10 por 100.

En su virtud, en uso de la autorización otorgada en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y previo informe del Comi-

té Nacional del Transporte por Carretera y del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, dispongo:

Primero. Categoría de los vehículos.—A los efectos de la aplicación de las tarifas de referencia que se determinan en el apartado siguiente, se establece una clasificación de los autobuses desde una hasta cuatro estrellas, en función de que reúnan las condiciones mínimas, que para cada una de estas categorías se especifican en el anexo de esta Orden.

En todo caso, se entenderán encuadrados en cada una de dichas categorías aquellos autobuses que hubieran obtenido la clasificación de una (*), dos (**), tres (***) o cuatro (****) estrellas por parte de la Confederación del Transporte por Carretera (CTC).

Segundo. Tarifas de referencia.—Las tarifas de referencia de los servicios de transporte público discrecional interurbanos de viajeros por carretera en autobús serán las siguientes, según la categoría de los vehículos:

Categoría del vehículo	Tarifa de referencia — (Pesetas/vehículo/kilómetro)	Tarifa de referencia — (Euros/vehículo/kilómetro)
*	125	0,75
**	145	0,87
***	155	0,93
****	165	0,99

Tercero. Supuestos especiales.—Para los servicios prestados en autobuses de doble piso se establece una tarifa de referencia única de 175 pesetas/vehículo/kilómetro (1,05 euros/vehículo/kilómetro).

La tarifa de referencia de los servicios prestados en autobuses de longitud inferior a 9 metros, será de 105 pesetas/vehículo/kilómetro (0,63 euros/vehículo/kilómetro).

Cuarto. Exclusión de impuestos y otros gastos.—Las tarifas anteriormente establecidas se refieren a pago al contado y no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro impuesto indirecto que sea aplicable por razón del territorio, los gastos de peaje, embarques o similares, ni cualquier otro gasto que suponga una actividad distinta o adicional a la específica del transporte.

Quinto. Medidas de aplicación.—El Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera adoptará las medidas necesarias para la aplicación y desarrollo de esta Orden.

Sexto. Efectos.—Esta Orden será de aplicación desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 2000.

ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

ANEXO

Criterios de clasificación/condiciones mínimas	Categorías			
	*	**
1. Potencia del motor:				
Relación entre la potencia del motor en Kw y el PMA en toneladas (Kw/t)	7,4	8,8	11	11
2. Frenos:				
2.1 Ralentizador hidráulico o eléctrico		Sí	Sí	Sí
2.2 ABS			Sí	Sí
3. Suspensión:				
3.1 Clásica	Sí	Sí		
3.2 Mixta			Sí	
3.3 Totalmente neumática				Sí
4. Confort:				
4.1 Distancia entre puntos homólogos de asientos en el mismo sentido (centímetros)	68	72	77	83
4.2 Distancia mínima entre respaldos de asientos enfrentados (centímetros)	130	138	148	160
4.3 Longitud del desarrollo del respaldo desde el asiento no deformado hasta el punto más alto del mismo (centímetros)	52	65	68	68
4.4 Regulación de inclinación del respaldo de todos los asientos medido con relación a la vertical			10°	35°
4.5 Número de reposabrazos por pareja de asientos	1	1	2	2
4.6 Reposabrazos abatibles excepto en pared, que podrán ser fijos			Sí	Sí
4.7 Reposapiés regulables (solamente para los asientos colocados en el mismo sentido)				Sí
4.8 Asientos desplazables hacia el pasillo (o anchura mínima del asiento de 50 centímetros)				Sí
4.9 Revestimiento de tela o cuero natural (respaldo y asiento)		Sí	Sí	Sí
4.10 Ausencia de salientes en el suelo			Sí	Sí
4.11 Asientos separados			Sí	Sí
4.12 Portarrevistas			Sí	Sí
4.13 Ceniceros (salvo en la zona de no fumadores)	Sí	Sí	Sí	Sí
5. Climatización (en funcionamiento incluso estando el vehículo parado):				
5.1 Aire forzado (mínimo 15 m ³ /h/pasajero) con posibilidad de regulación individual			Sí	
5.2 Aire acondicionado (mínimo 300 kcal/h/pasajero)				Sí
6. Calefacción (en funcionamiento incluso estando el vehículo parado):				
6.1 Independiente del motor			Sí	Sí
6.2 Con regulación automática de la temperatura			Sí	Sí
7. Lunas:				
7.1 Dispositivo desempañador (vidrio doble o ventilación)				Sí
7.2 Vidrio coloreado				Sí
7.3 Dispositivo parasol (estores o cortinas laterales)		Sí	Sí	Sí
8. Iluminación interior:				
8.1 Lámparas de lectura individual			Sí	Sí
9. Megafonía:				
9.1 Un altavoz, como mínimo, para 8 asientos	Sí	Sí	Sí	
Un altavoz, como mínimo, para 4 asientos				Sí
9.2 Micrófono conductor y guía	Sí	Sí	Sí	Sí
9.3 Radio y magnetófono		Sí	Sí	Sí
10. Maleteros:				
10.1 Portaequipajes de mano interior	Sí	Sí	Sí	Sí
10.2 Capacidad mínima de la bodega (en dm ³ /pasajero)		75	120	150
10.3 Revestimiento protector de la bodega			Sí	Sí
11. Frigorífico:				
11.1 Volumen mínimo disponible (0,5 dm ³ por pasajero)				Sí